

V I S T O:

El proyecto de "REGIMEN DE PENALIDADES PARA LAS FALTAS", presentado por los Doctores Eduardo Guillermo GONCEVATT y Omar BUSQUETA y el Señor Felipe ULLOA; y

CONSIDERANDO:

Que la existencia de un cuerpo orgánico y analítico tipificando las diversas infracciones municipales, con la graduación de las penalidades correspondientes, resulta de gran importancia y utilidad para el juzgado de las mismas;

Que es necesario implementar tal régimen en conformidad a las legislaciones más avanzadas en la materia, pero adaptando ciertas disposiciones a las normas vigentes y a la realidad de este municipio;

Por todo ello, y de conformidad con las facultades conferidas por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 0021 del 13 de Enero de 1978;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

sanciona y promulga con fuerza de

O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1º) APRUEBASE el "REGIMEN DE PENALIDADES PARA LAS - - - - - FALTAS", elaborado por los Doctores Eduardo Guillermo GONCEVATT y Omar BUSQUETA y el Señor Felipe ULLOA, cuyo texto pasa a formar parte de la presente ordenanza.-

ARTICULO 2º) El "Régimen de Penalidades para las Faltas", - - - - - entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación.-

ARTICULO 3º) DEROGASE toda disposición municipal en cuanto - - - - - se oponga a las normas del citado texto legal.-

ARTICULO 4º) La presente Ordenanza será refrendada por los - - - - - señores Secretarios del Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 5º) Regístrese, cúmplase de conformidad, dese al - - - - - D.M. y Boletín Municipal, publíquese y ARCHIVESE.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN, A LOS 18 DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.-

ES COPIA FIEL.-

FDO.: GAZZERA

ALVAREZ

MUÑECAS

DI BLASIO

GERERITZ

ANEXO AL BOLETIN OFICIAL EDICION N° 1.507 DE FECHA 24/2/1978

MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN

Ordenanza N° 1375

V I S T O:

El proyecto de "REGIMEN DE PENALIDADES PARA LAS FALTAS", presentado por los doctores Eduardo Guillermo Goncervatt y Omar Busqueta y el Señor Felipe Ulloa; y

CONSIDERANDO:

Que la existencia de un cuerpo orgánico y analítico tipificando las diversas infracciones municipales, con la graduación de las penalidades correspondientes, resulta de gran importancia y utilidad para el juzgamiento de las mismas;

Que es necesario implementar tal régimen en conformidad a las legislaciones más avanzadas en la materia pero adoptando ciertas disposiciones a las normas vigentes y a la realidad de este municipio.

Por todo ello, y de conformidad con las facultades conferidas por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 0021, del 13 de enero de 1978,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

Sanciona la siguiente

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1º) Apruébase el "Régimen de Penalidades para las
- - - - - Faltas, elaborado por los doctores Eduardo
Guillermo Goncervatt y Omar Busqueta y el señor Felipe Ulloa,
cuyo texto pasa a formar parte la presente ordenanza.

ARTICULO 2º) El "Régimen de Penalidades para las Faltas",
- - - - - entrará en vigencia a partir del día siguiente a
su publicación.

ARTICULO 3º) Derógase toda disposición municipal en cuanto
- - - - - se oponga a las normas del citado texto legal.

ARTICULO 4º) La presente Ordenanza será refrendada por los
- - - - - señores secretarios del Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 5º) Regístrese, cúmplase de conformidad, dese al
- - - - - D.M. y Boletín Municipal, publíquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUEN, A LOS 18 DIAS DEL MES DE ENERO DE
1978.

ES COPIA FIEL.-

FDO.: GAZZERA

ALVAREZ

MUÑECAS

DI BLASIO

GERERITZ

REGIMEN DE PENALIDADES

TITULO I

DE LAS FALTAS CONTRA

LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Capítulo Unico

ARTICULO 1º) Toda acción y omisión que obstaculizare,
- - - - - perturbare o impidiere la inspección o vigilancia
que la Intendencia realice en uso de su poder de policía,
será reprimida con multa de \$ 2.500 a \$ 150.000; y/o clausura
hasta 30 días.

ARTICULO 2º) El incumplimiento en tiempo y forma de órdenes
- - - - - o intimaciones impuestas y notificadas legal y
formalmente, con multa de \$ 2.000 a \$ 100.000; y/o clausura
hasta 15 días.

ARTICULO 3º) La violación, destrucción, ocultación o
- - - - - alteración de sellos, precintos o fajas de
intervención o de clausura colocados o dispuestos por la
autoridad municipal en mercaderías, muestras, maquinarias,
instalaciones, locales o vehículos con multa de \$ 10.000 a \$
500.000; y/o clausura hasta 30 días; y/o decomiso.

ARTICULO 4º) La violación de una clausura impuesta por
- - - - - autoridad competente, con multa de \$ 30.000 a \$
500.000 y clausura por doble tiempo de la pena quebrantada.

ARTICULO 5º) La violación de una inhabilitación impuesta
- - - - - por autoridad competente, con multa de \$ 30.000 a
\$ 50.000 e inhabilitación por doble tiempo de la pena
quebrantada.

ARTICULO 6º) La destrucción, remoción, alteración y toda
- - - - - maniobra que provocare la ilegibilidad de
indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura,
numeración y demás señales colocadas por la autoridad
municipal o empresa o entidad autorizada para ello en
cumplimiento de disposiciones reglamentarias, o la
resistencia a la colocación exigible de las mismas con multa
de \$ 2.500 a \$ 150.000 y/o clausura hasta 30 días.

ARTICULO 7º) La falta de exhibición permanente en locales
- - - - - industriales, comerciales o afectados a
actividades asimilables a ésa, de certificados, constancias
de permisos o inscripción, libros de inspección o de registro

o cualquier otro documento para el que se hubiere impuesto la obligatoriedad de aquel requisito, en las formas y circunstancias establecidas en cada caso con multa de \$ 2.000 a \$ 100.000 y/o clausura hasta 30 días.

ARTICULO 8º) La presentación de denuncias que tiendan a - - - - - conseguir resoluciones municipales en beneficio de un interés privado ilegítimo, con multa de \$ 10.000 a \$ 500.000 y/o inhabilitación hasta 30 días.

TITULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE

REGLAMENTAN LA SANIDAD E HIGIENE

CAPITULO I

De la sanidad e higiene en general

ARTICULO 9º) El incumplimiento de las normas relacionadas - - - - - con la prevención de las enfermedades transmisibles y, en general, la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, con multa de \$ 5.000 a \$ 500.000 y/o clausura hasta 30 días.

ARTICULO 10º) La venta, tenencia, guarda o cuidado de - - - - - animales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigente a la admisión de animales en locales de elaboración, envasamiento, fraccionamiento, depósito, consumo o venta de mercaderías alimenticias, con multa de \$ 1.500 a \$ 50.000; y/o clausura hasta 15 días.

ARTICULO 11º) La tenencia de animales sin vacunación - - - - - antirrábica cuando la misma fuera exigible, con multa de \$ 2.000 a \$ 10.000; y/o clausura hasta 30 días. La pena de multa prevista en este artículo se aplicará por cada animal hallado sin la vacunación reglamentaria.

ARTICULO 12º) Las faltas relacionadas con la higiene de la - - - - - habitación, del suelo, de las vías y lugares públicos y privados y de establecimientos, locales o ámbitos en los que se desarrollen actividades comerciales industriales o asimilables a éstas con multa de \$ 2.500 a \$ 300.000; y/o clausura hasta 30 días.

ARTICULO 13º) El exceso de humo y/o emanación de gases - - - - - tóxicos, excepción hecha de los casos previstos en el Artículo 189º, con multa de \$ 5.000 a \$ 200.000; y/o

clausura hasta 90 días, o sin término y/o inhabilitación hasta 180 días, o definitiva.

ARTICULO 14º) El mantenimiento de residuos en estado de
- - - - - descomposición, con multa de \$ 2.000 a \$ 150.000;
y/o clausura hasta 20 días.

CAPITULO II

De la sanidad e higiene alimentaria

ARTICULO 15º) Las infracciones a las normas que reglamentan
- - - - - la higiene de los locales donde se elaboren
depositen, distribuyan, manipulen, fraccionen, envasen,
exhiban o expendan productos alimenticios, o bebidas, o sus
materias primas, o se realicen cualesquiera otras actividades
vinculadas con los mismos así como en sus dependencias,
mobiliarios y servicios sanitarios; y el uso de recipientes o
elementos de guarda o conservación o sus implementos faltando
a las condiciones higiénicas con multa de \$ 3.000 a \$
500.000; y/o clausura hasta 90 días; y/o inhabilitación hasta
180 días, o definitiva.

ARTICULO 16º) La tenencia, depósito, exposición,
- - - - - elaboración, fraccionamiento, envasamiento,
manipulación, distribución, transporte o expendio de
alimentos, bebidas, o sus materias primas, faltando a las
condiciones higiénicas o bromatológicas exigibles, con multa
de \$ 3.000 a \$ 500.000; y/o clausura de 90 días o sin
término; y/o inhabilitación hasta 180 días, o definitiva; y/o
decomiso.

ARTICULO 17º) La tenencia, depósito, exposición,
- - - - - elaboración, fraccionamiento, envasamiento,
manipulación, distribución, transporte o expendio de
alimentos, bebidas, o sus materias primas, que no estuvieren
aprobadas o carecieren de sellos de inspección o
reinspección, en su caso, precintos, elementos de
identificación, rotulado reglamentario, o carecieren de la
indicación de las fechas de elaboración y/o vencimiento
cuando las mismas fueren exigibles, con multa de \$ 3.000 a \$
300.000; y/o clausura hasta 90 días o sin término; y/o
inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o decomiso.

ARTICULO 18º) La tenencia, depósito, exposición,
- - - - - elaboración, fraccionamiento, envasamiento,
manipulación, distribución, transporte o expendio de
alimentos, bebidas, o sus materias primas que se encontraren
adulterados o falsificados, con multa de \$ 10.000 a \$ 500.000

y decomiso y/o clausura hasta 90 días, o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días, o definitiva.

ARTICULO 19º) La tenencia, depósito, exposición, elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren alterados, contaminados o parasitados, con su multa de \$ 3.000 a \$ 400.000 y decomiso; y/o clausura hasta 60 días; y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTICULO 20º) La tenencia, depósito, exposición, - - - - - elaboración, fraccionamiento, envasamiento, manipulación, distribución, transporte o expendio de alimentos, bebidas o sus materias primas, prohibidos o producidos con métodos o sistemas prohibidos, o con materias no autorizadas, o que se encontraren en conjunción con materias prohibidas o que de cualquier manera se hallaren en fraude bromatológico con multa de \$ 100.000 a \$ 500.000 y decomiso; y/o clausura hasta 90 días o sin términos; y/o inhabilitación hasta 180 días, o definitivo.

ARTICULO 21º) La introducción clandestina al Municipio y la - - - - - tenencia de alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a los controles bromatológicos o veterinarios o eludiendo los mismos, con multa de \$ 2.000 a \$ 300.000; y/o clausura hasta 60 días; y/o inhabilitación hasta 90 días y/o decomiso.

ARTICULO 22º) La elaboración clandestina con destino a la - - - - - comercialización o al consumo industrial, de productos o subproductos alimenticios de origen animal o vegetal, con multa de \$ 5.000 a \$ 500.000; y/o clausura hasta 90 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días, o definitiva; y/o decomiso.

ARTICULO 23º) La matanza y venta clandestina de animales, - - - - - con multa de \$ 5.000 a \$ 500.000; y/o clausura hasta 90 días, o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva; y/o decomiso.

ARTICULO 24º) La tenencia de mercaderías alimenticias o sus - - - - - materias primas depositadas en forma antirreglamentaria o en condiciones tales que pudieren atentar contra la calidad o aptitud para el consumo de las mismas con multa de \$ 1.000 a \$ 200.000; y/o clausura hasta 30 días; y/o inhabilitación hasta 30 días; y/o decomiso.

ARTICULO 25º) La falta de higiene total o parcial de los - - - - - vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas; y/o el incumplimiento de los requisitos reglamentarios destinados a preservar la calidad y condiciones de aptitud de las mercaderías que se transporten;

y/o el transporte de dichas sustancias en contacto o proximidad con otras incompatibles con ella o sin envases o recipientes exigibles reglamentariamente, con multa de \$ 3.000 a \$ 300.000; y/o inhabilitación hasta 90 días; y/o decomiso.

ARTICULO 26º) El transporte de mercaderías o sustancias sin - - - - - previo permiso habilitación, inscripciones o comunicación exigible, o en vehículos que no se encontraren habilitados inscriptos a tales efectos cuando el requisito fuere obligatorio según las normas vigentes, con multa de \$ 5.000 a \$ 100.000; y/o decomiso; y/o clausura hasta 30 días; y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTICULO 27º) El transporte de mercaderías o sustancias - - - - - alimenticias, o la distribución domiciliaria de éstas por cualquier medio, sin la constancia de permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o por personas distintas de las inscriptas o en contravención o cualesquiera otras de las disposiciones que reglamentaren el abastecimiento y la comercialización de tales productos, con multa de \$ 3.000 a \$ 50.000; y/o decomiso; y/o clausura hasta 15 días; y/o inhabilitación hasta 60 días.

ARTICULO 28º) La falta de desinfección y/o el lavado de - - - - - utensilios, vajillas y otros elementos propios de una actividad comercial, industrial o asimilable a éstas, en contravención a las normas reglamentarias, con multa de \$ 1.500 y \$ 150.000; y/o clausura hasta 30 días; y/o inhabilitación hasta 30 días.

ARTICULO 29º) Las infracciones relacionadas con el uso y - - - - - las condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias, con multa de \$ 1.000 a \$ 100.000; y/o clausura hasta 15 días.

ARTICULO 30º) La carencia del certificado de salud exigible - - - - - para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas con multa de \$ 1.500 a \$ 150.000; y/o clausura hasta 15 días.

ARTICULO 31º) La falta de renovación oportuna de - - - - - certificado de salud exigible para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o asimilables a éstas, con multa de \$ 1.000 a \$ 100.000; y/o clausura hasta 15 días.

ARTICULO 32º) Toda irregularidad relacionada con la - - - - - documentación sanitaria exigible que no importare delito penal con multa de \$ 2.000 a \$ 100.000; y/o clausura hasta 30 días.

ARTICULO 33º) En los casos previstos por los artículos 30, - - - - - 31 y 32, las penas de multa se aplicarán por persona en infracción y serán pasibles de las mismas tanto el empleador cuanto el empleado.

CAPITULO III

De la sanidad e higiene en la vía pública y
demás lugares públicos y privados.

ARTICULO 34º) El arrojado de aguas servidas en la vía pública - - - - - en lugares donde exista red cloacal habilitada para el servicio público:

a) Cuando provinieran de viviendas, con multa de \$ 1.500 a \$ 200.000.

b) Cuando provinieren de comercios o locales en que se realicen actividades asimilables a las comerciales, con multa de \$ 5.000 a \$ 300.000; y/o clausura hasta 60 días.

c) Cuando provinieren de industrias o inmuebles en que se realicen actividades asimilables a las industriales, con multa de \$ 10.000 a \$ 500.000; y/o clausura hasta 60 días.

ARTICULO 35º) El arrojado de aguas servidas en la vía pública - - - - - en lugares donde no existan obras cloacales externas habilitadas:

a) Cuando provinieren de viviendas, con multa de \$ 1.000 a \$ 100.000.

b) Cuando provinieren de comercios o locales en que se realicen actividades asimilables a las comerciales con multa de \$ 3.000 a \$ 200.000; y/o clausura hasta 30 días.

c) Cuando provinieren de industrias o inmuebles en que se realicen actividades asimilables a las industrias, con multa de \$ 5.000 a \$ 400.000; y/o clausura hasta 30 días.

ARTICULO 36º) El desagüe de piscinas en la vía pública, por
- - - - - multa de \$ 5.000 a \$ 150.000.

ARTICULO 37º) El arrojado o depósito de basura, desperdicios,
- - - - - animales muertos o enseres domésticos en la vía
pública, terrenos baldíos, casas abandonadas y otros lugares
públicos o privados donde se hallaren prohibidos tales
hechos, con multa de \$ 2.000 a \$ 100.000; y/o clausura hasta
15 días; y/o decomiso.

ARTICULO 38º) El volcado de afluentes, residuos o descartes
- - - - - propios de la actividad industrial en la vía
pública, o en inmuebles de propiedad de terceros, en
contravención a las disposiciones vigentes, con multa de \$
10.000 a \$ 300.000; y/o clausura hasta 90 días; y/o
inhabilitación hasta 180 días, o definitiva.

ARTICULO 39º) El lavado y barrido de las veredas en
- - - - - contravención a las normas reglamentarias, con
multa de \$ 1.000 a \$ 10.000; y/o clausura hasta 10 días.

ARTICULO 40º) El lavado de automóviles en la vía pública,
- - - - - con multa de \$ 1.000 a \$ 10.000; y/o clausura
hasta 10 días.

ARTICULO 41º) La selección de residuos domiciliarios, su
- - - - - recolección, adquisición, transporte, almacenaje,
manipulación o venta en contravención a las normas
reglamentarias pertinentes, con multa de \$ 5.000 a \$ 200.000;
y/o clausura hasta 90 días.

Si la selección de residuos se realizara en lugares que la
Municipalidad tenga habilitados por cualquier razón, como
vaciaderos, con multa de \$ 10.000 a \$ 300.000.

ARTICULO 42º) El depósito en la vía pública de residuos
- - - - - domiciliarios en recipientes inadecuados, lugares
prohibidos o en contravención a cualesquiera otras
condiciones que exigiera sobre el particular las normas
vigentes, o su extracción a la vía pública en horarios que no
fueren los establecidos por aquellas, con multa de \$ 1.000 a
\$ 15.000.

ARTICULO 43º) La no destrucción de malezas o yuyos en las
- - - - - veredas o en los espacios de tierra que circundan
los árboles plantados en ellas o en los canchales con césped,
en tanto fuere exigible, con multa de \$ 1.500 a \$ 15.000.

CAPITULO IV

De la higiene mortuoria

ARTICULO 44º) El incumplimiento por la empresas de pompas - - - - - fúnebres de las normas que reglamentan las condiciones que reunirán los ataúdes para su inhumación en bóvedas, monumentos, panteones y nichos, o de las que regulan la tenencia y el transporte de féretros u objetos fúnebres de cualquier naturaleza o el velatorio de cadáveres en locales habilitados a tal efecto, con multa de \$ 15.000 a \$ 400.000; y/o clausura hasta 90 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 45º) El incumplimiento por los propietarios o - - - - - arrendatarios de nichos de las normas que reglamentan las características, dimensiones, clases y tipos de las inscripciones, placas y demás accesorios que se colocaren en las tapas de aquellos, con multa de \$ 2.000 a \$ 25.000.

ARTICULO 46º) El arrendamiento por particulares de bóvedas, - - - - - nichos o sepultura de los cementerios del Municipio, con multa de \$ 10.000 a \$ 200.000. Las penas se aplicarán tanto al arrendador cuanto al arrendatario.

La intervención de los empresarios de pompas fúnebres para promover o facilitar tal hecho, bien que lo hicieran personalmente, bien por intermedio de sus representantes o dependientes, con multa de \$ 10.000 a \$ 400.000; y/o clausura hasta 90 días; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 47º) La sustracción de los elementos y materiales - - - - - accesorios de los monumentos existentes, en los cementerios del Municipio o de los que se construyan, cualesquiera fuese la índole de los mismos, o su arrendamiento o comercialización dentro o fuera de las necrópolis, con multa de \$ 15.000 a \$ 400.000; y/o decomiso.

Queda excluido de esta disposición el retiro de fotografías, bustos y placas de homenaje colocados en ellos, cuando lo efectuasen sus arrendatarios o terceros interesados sujetándose a las formalidades vigentes.

ARTICULO 48º) La realización de actividades comerciales en - - - - - el interior de los cementerios, con multa de \$ 2.000 a \$ 20.000 y decomiso.

TITULO III

DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN

LA SEGURIDAD Y EL BIENESTAR

CAPITULO I

De la seguridad y el bienestar

en general

ARTICULO 49º) Las infracciones a las disposiciones
- - - - - reglamentarias sobre seguridad y bienestar en
viviendas y domicilios particulares o sus espacios comunes,
con multa de \$ 2.000 a \$ 100.000; y/o decomiso.

ARTICULO 50º) La producción, estímulo o provocación de
- - - - - ruidos molestos, de cualquier origen, cuando por
razones de hora y lugar o por su calidad o grado de
intensidad, se perturbe o pueda perturbar la tranquilidad o
reposo de la población o causar perjuicios o molestias de
cualquier naturaleza bien que se produjeran en la vía
pública, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos,
centros de reunión, demás lugares en que se desarrollen
actividades públicas o privadas, o en casas habitación
individuales o colectivas cuando se hubiere intimado
previamente la cesación, atenuación o disminución de los
ruidos con multa de \$ 500 a \$ 100.000; y/o clausura hasta 60
días; y/o decomiso.

El carácter perturbador, molesto o perjudicial del ruido se
presumirá, sin admitirse prueba en contrario, cuando se
comprobare:

- a) La transmisión por redes de altavoces o cualquier otro tipo de emisiones radiotelefónicas en o hacia la vía pública.
- b) Las ofertas de mercaderías y venta por pregón con amplificadores.
- c) La circulación de rodados y el sobrevuelo de aviones con altavoces para propaganda comercial.
- d) La habilitación o circulación de vehículos automotores que no utilicen silenciadores de escape o pasen silenciadores deficientes o insuficientes.
- e) El uso o la tenencia en los vehículos automotores, de bocinas estridentes y de cualquier mecanismo o aparato de la misma índole para la producción de sonidos.

f) La circulación de vehículos pesados y ultrapesados o de cualquier otro que por la importancia o distribución de la carga, produzca oscilaciones de las estructuras de los edificios, susceptibles de transformarse en sonidos, fuera de las zonas o rutas en que la autoridad competente hubiere autorizado el tránsito de los mismos.

g) El uso de radios, televisores, tocadiscos y demás reproductores de sonidos, en medios de transporte colectivo de personas, calles, paseos, lugares y establecimientos públicos.

h) La reparación de motores en la vía pública cuando, a tal fin deban mantenerse en actividad.

i) Todo otro ruido, de cualquier origen, que reúna las características enunciadas en la primera parte de este artículo.

ARTICULO 51º) La falta de los elementos e instalaciones - - - - - de seguridad contra incendio o la existencia de elementos incompletos o deficientes:

a) En industrias o actividades asimilables a éstas con multa de \$ 5.000 a \$ 150.000; y/o clausura sin término.

b) En inmuebles afectados a otros usos, con multa de \$ 1.500 a \$ 100.000 y/o clausura sin término.

ARTICULO 52º) La fabricación, tenencia o comercialización - - - - - de artificios pirotécnicos prohibidos por las disposiciones reglamentarias o no registradas por ante la autoridad competente en los casos, clases y formas en que fuere exigido tal requisito, con multa de \$ 15.000 a \$ 500.000 y decomiso y/o clausura hasta 90 días o sin término; y/o inhabilidad hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 53º) La fabricación, tenencia o comercialización - - - - - de artículos pirotécnicos sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o en lugares o zonas no permitidos o en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, con multa de \$ 5.000 a \$ 500.000; y/o decomiso; y/o clausura hasta 90 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 54º) El expendio de artefactos pirotécnicos - - - - - declarados de "venta libre" a personas de menor edad que la exigida por las reglamentaciones para consentir

el acto con multa de \$ 5.000 a \$ 200.000 y/o clausura hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 60 días.

ARTICULO 55º) La colocación y quema de artificios
- - - - - pirotécnicos prohibidos o no registrados por ante la autoridad competente, o sin permiso o habilitación exigibles, o en lugares o zonas vedados para tal fin o en cantidades superiores a las admitidas o sin observar las precauciones que, para tales prácticas, establezcan las reglamentaciones respectivas así como toda otra infracción a éstas que no tenga penas previstas en las restantes disposiciones de este código, con multa de \$ 3.000 a \$ 300.000; y/o decomiso.

Se considerará circunstancia agravante el hecho que las infracciones en el uso de los artificios pirotécnicos se cometan por o ante grupos de personas.

ARTICULO 56º) El uso de medidores, motores, generadores de
- - - - - vapor o energía eléctrica, calderas, ascensores y demás instalaciones sujetas a inspección municipal sin la previa prestación de ésta o las sucesivas que fueran necesarias, con multa de \$ 5.000 a \$ 350.000; y/o clausura hasta 60 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 90 días.

ARTICULO 57º) La negativa de los Propietarios o el
- - - - - incumplimiento en término por éstos de las mensuras intimadas por la Municipalidad, que deban efectuarse por administración, con multa de \$ 10.000 a 500.000.

CAPITULO II

De las obras y demoliciones

ARTICULO 58º) La iniciación de obras o instalaciones
- - - - - reglamentarias sin haberse otorgado el permiso municipal, ya sean nuevas o bien ampliaciones o modificaciones de las existentes:

a) En el caso de obras civiles, con multa de \$ 10.000 a \$ 400.000.

b) En los casos de obras industriales, con multa de \$ 50.000 a \$ 500.000.

ARTICULO 59º) La iniciación de obras o instalaciones en
- - - - - contravención a las disposiciones del Código de

la Edificación y sus modificatorias y otras normas reglamentarias vigentes, ya sean nuevas, ampliaciones o modificaciones de las existentes:

a) En el caso de obras civiles, con multa de \$ 20.000 a \$ 500.000.

b) En el caso de obras industriales, con multa de \$ 100.000 a \$ 500.000.

ARTICULO 60º) La iniciación de demoliciones de inmuebles
- - - - - sin solicitar el permiso municipal, salvo los casos que quedaren comprendidos en los alcances de los Arts. 58º y 59º, con multa de \$ 20.000 a \$ 300.000.

ARTICULO 61º) La no realización de obras o instalaciones
- - - - - necesarias exigidas por la Comuna para resguardar la seguridad de las personas o bienes, cuando mediare riegos proveniente del mal estado de aquellas:

a) En el caso de obras civiles, con multa de \$ 10.000 a \$ 300.000.

b) En el caso de obras industriales, con multa de \$ 50.000 a \$ 500.000.

ARTICULO 62º) El incumplimiento de las normas
- - - - - reglamentarias en materia de instalaciones que afectan a un muro divisorio privativo contiguo a predios linderos o separativos entre unidades de uso independiente, con multa de \$ 10.000 a \$ 200.000.

ARTICULO 63º) La omisión de solicitar oportunamente cada
- - - - - inspección de obra incluida la final, con multa de \$ 2.000 a \$ 50.000.

ARTICULO 64º) La no presentación en término de planos
- - - - - conforme a obra, con multa de \$ 2.000 a \$ 400.000.

ARTICULO 65º) La no exhibición en las construcciones o
- - - - - demoliciones del cartel que identifique a los profesionales responsables de las mismas, el número del expediente municipal bajo el que se autoriza la respectiva construcción o demolición, o la inexistencia de planos en obra, con multa de \$ 5.000 a \$ 100.000.

ARTICULO 66º) La falta de valla y pasarela, o su colocación
- - - - - en forma antirreglamentaria, en las construcciones o demoliciones, con multa de \$ 5.000 a \$ 200.000.

ARTICULO 67º) Toda omisión que provoque la caída del
- - - - - material de construcción o demoliciones a las
fincas linderas, con multa de \$ 20.000 a \$ 500.000.

ARTICULO 68º) Lo deterioros causados a fincas linderas, con
- - - - - multa de \$ 20.000 a \$ 500.000.

ARTICULO 69º) Las infracciones previstas en el presente
- - - - - capítulo y demás disposiciones vigentes,
referentes a obras y demoliciones, harán responsables al
propietario que ejecutare o consintiere las obras y al
profesional actuante, pudiendo éste ser inhabilitado por
hasta 60 días, o hasta tanto corrija la infracción.

CAPITULO III

De las industrias, comercios y actividades
asimilables a éstas.

ARTICULO 70º) La instalación o funcionamiento de industrias
- - - - - o actividad asimilable a esa en zonas del
municipio reputadas aptas por el Código de la Edificación
para el funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso
habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las
normas vigentes, con multa de \$ 20.000 a \$ 300.000; y/o
clausura hasta 90 días o sin término; y/o inhabilitación
hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 71º) La instalación o funcionamiento de comercio o
- - - - - actividad asimilable a esa en zonas del municipio
reputadas aptas por el Código de la Edificación para el
funcionamiento de las mismas, pero sin previo permiso,
habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las
normas vigentes, con multa de \$ 5.000 a \$ 250.000; y/o
clausura hasta 90 días o sin término; y/o inhabilitación
hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 72º) La instalación o funcionamiento de industria
- - - - - o actividad asimilable a esa sin permiso o
habilitación exigibles según las normas vigentes, en
inmuebles sitios en zonas en que el Código de Edificación y
sus modificatorias no admiten tales usos, con multa de \$
40.000 a \$ 400.000 y clausura.

ARTICULO 73º) La instalación o funcionamiento de comercio o
- - - - - actividad asimilable a esa sin permiso o
habilitación exigibles según las normas vigentes, en

inmuebles sitios en zonas en que el Código de la Edificación y sus modificatorias no admiten tales usos, con multa de \$ 25.000 a \$ 300.000 y clausura.

ARTICULO 74º) La instalación o funcionamiento de industria - - - - - o actividad asimilable a esa sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, pero en contravención a las respectivas normas reglamentarias de la actividad, que no tuviera otra pena prevista en este título, con multa de \$ 5.000 a \$ 300.00; y/o clausura hasta 60 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 75º) La anexión de rubros o renglones de actividad - - - - - industrial o asimilable a esa sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, con multa de \$ 10.000 a \$ 150.000; y/o clausura hasta 90 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 120 días.

ARTICULO 76º) La anexión de rubros o renglones de actividad - - - - - comercial o asimilable a esa sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, con multa de \$ 1.500 a \$ 100.000; y/o clausura hasta 90 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 120 días.

ARTICULO 77º) La anexión de espacios físicos para la - - - - - instalación en ellos de actividades industriales o asimilables a esas o tareas administrativas o depósitos de materias primas o mercaderías, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, según las normas vigentes, con multa de \$ 5.000 a \$ 300.000; y/o clausura hasta 60 días o sin término.

ARTICULO 78º) La anexión de espacios físicos para la - - - - - instalación en ellos de actividades comerciales o asimilables a esas o tareas administrativas o depósito de mercaderías sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las normas vigentes, con multa de \$ 1.000 a \$ 250.000; y/o clausura hasta 60 días o sin término.

ARTICULO 79º) La instalación o funcionamiento de industrias - - - - - o actividades asimilables a esa en inmuebles que presenten deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias o funcionales o en sus instalaciones, que implique riesgo para la salud o la vida de las personas, con multa de \$ 5.000 a \$ 500.000; y/o clausura hasta 90 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 80º) La instalación o funcionamiento de comercios - - - - - o actividad asimilable a esa en inmuebles que presenten deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias o funcionales o en sus instalaciones, que impliquen

riesgo para la salud o la vida de las personas, con multa de \$ 1.500 a \$ 500.000; y/o clausura hasta 90 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 81º) El funcionamiento de actividades industriales - - - - - o asimilable a esas en inmuebles que carecieran de las instalaciones sanitarias exigidas por el Código de la Edificación y demás normas reglamentarias vigentes; o poseyeran instalaciones sanitarias deficientes o insuficientes, con multa de \$ 5.000 a \$ 350.000; y/o clausura hasta 60 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 60 días.

ARTICULO 82º) El funcionamiento de actividades comerciales - - - - - o asimilables a éstas en inmuebles que carecieran de las instalaciones sanitarias exigidas por el Código de la Edificación y demás normas reglamentarias vigentes, o poseyeran instalaciones sanitarias deficientes o insuficientes, con multa de \$ 1.500 a \$ 250.000; y/o clausura hasta 60 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 60 días.

ARTICULO 83º) El funcionamiento de actividades industriales - - - - - o asimilables a éstas en locales que carecieran de los cerramientos exigidos por las reglamentaciones vigentes, con multa de \$ 3.000 a \$ 150.000; y/o clausura hasta 30 días o sin término.

ARTICULO 84º) El funcionamiento de actividades comerciales - - - - - o asimilables a éstas en locales que carecieran de los cerramientos exigidos por las reglamentaciones vigentes, con multa de \$ 1.500 a \$ 150.000; y/o clausura hasta 30 días o sin término.

ARTICULO 85º) La instalación y explotación de juegos - - - - - prohibidos por la legislación vigente, con multa de \$ 10.000 a \$ 500.000; y/o clausura hasta 90 días; y/o decomiso; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 86º) La instalación y explotación de juegos - - - - - permitidos por la legislación vigente sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, con multa de \$ 10.000 a \$ 250.000; y/o clausura hasta 60 días; y/o inhabilitación hasta 120 días.

ARTICULO 87º) El uso y omisión de elementos de pesar o - - - - - medir en infracción a las disposiciones vigentes, con multa de \$ 3.000 a \$ 400.000; y/o clausura hasta 30 días y/o decomiso.

ARTICULO 88º) La inobservancia de las disposiciones - - - - - vigentes que reglamentan la apertura o el cierre

obligatorio de industrias, comercios o actividades asimilables a éstas, con multa de \$ 1.500 a \$ 150.000; y/o clausura hasta 60 días y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

CAPITULO IV

De los espectáculos públicos.

ARTICULO 89º) La instalación, montaje o funcionamiento de - - - - - espectáculos, audición, baile o diversión pública sin obtener el permiso exigible; o en perjuicio de la seguridad y bienestar del público asistente o del personal que trabaje en ellos, con multa de \$ 2.000 a \$ 300.000; y/o clausura hasta 30 días.

Si el hecho consistiere en perturbación o molestia al público por infracción a disposiciones vigentes y fuere ejecutado por concurrentes, artistas o empleados, las penas serán aplicables a la empresa o institución que lo consintiere o fuere negligente en su vigilancia, y a los autores de la falta.

ARTICULO 90º) La venta, reserva, ocultación o reventa de - - - - - localidades en forma prohibida o en contravención a los reglamentos, con multa de \$ 2.000 a \$ 100.000. La empresa que consintiere la realización de tales hechos o fuere negligente en su vigilancia, con una multa de \$ 5.000 a \$ 200.000; y/o clausura hasta 30 días.

ARTICULO 91º) La falta de exhibición de los tableros - - - - - indicadores de los precios vigentes por localidad y del importe del gravamen a cargo del público; o de por lo menos un programa del espectáculo que se efectúe en el local; intervenido por la autoridad municipal competente; de las urnas-buzón en cada puerta de acceso, para el depósito en ellas de los talones de las entradas, con multa de \$ 1.000 a \$ 100.000; y/o clausura hasta 15 días; y/o inhabilitación hasta 15 días.

ARTICULO 92º) La circulación y/o comercialización públicas - - - - - de rifas, bonos u otro tipo de instrumentos de similares características que importaren promesa de remuneración o de premio en dinero o especie, sin la autorización o permiso previo exigibles, con multa de \$ 5.000 a \$ 500.000; y/o decomiso. Al mismo trato penal serán sometidos los instrumentos por los que se requieran donaciones o contribuciones públicas, toda vez que se omita

el requisito de la autorización municipal previa que resultare exigible.

Cuando la comercialización se realice por persona física o jurídica distinta de la de aquella bajo cuya responsabilidad o en cuyo beneficio se hubieren emitido los citados instrumentos, las multas serán aplicables a ambas.

CAPITULO V

De la vía pública y lugares de público acceso.

ARTICULO 93º) El daño causado a árboles, plantas, flores, - - - - - sus tutores o arriate, monumentos, columnas, de iluminación, bancos, asientos, verjas u otros elementos existentes en plazas, parques, calles, caminos o paseos públicos, con multa de \$ 3.000 a \$ 300.000.

La multa se entenderá sin perjuicio de la obligación del infractor de reparar el daño.

ARTICULO 94º) La extracción o poda de árboles ubicados en - - - - - lugares públicos sin permiso previo de la autoridad competente o en contravención a las normas reglamentarias vigentes en la materia, con multa de \$ 1.500 a \$ 100.000.

La multa se aplicará por cada ejemplar extraído o podado y será sin perjuicio de la obligación del infractor de reponerlo por la especie y en el lugar que indiquen las reparticiones competentes.

ARTICULO 95º) La extracción de tierra de plazas, parques, - - - - - calles, caminos, paseos y demás lugares públicos, salvo en los casos expresamente autorizados por autoridad competente, con multa de \$ 1.000 a \$ 15.000.

ARTICULO 96º) La no construcción o la falta de reparación o - - - - - de mantenimiento en buen estado de conservación de las cercas y aceras reglamentarias de los inmuebles con multa de \$ 2.000 a \$ 300.000.

ARTICULO 97º) La apertura de la vía pública sin el permiso - - - - - exigible o en contravención a las disposiciones vigentes; y la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces, o implementos o de efectuar obras o

tareas prescriptas por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública, con multa de \$ 2.000 a \$ 300.000.

Si la infracción fuere cometida por empresa, concesionaria de servicios públicos o contratista de obras públicas o particulares, con multa de \$ 4.000 a \$ 400.000.

En todos los casos, la autoridad competente ordenará por la vía que corresponda la inmediata desaparición de la causa de la contravención.

ARTICULO 98º) La colocación, depósito, lanzamiento, - - - - - transporte, abandono o cualquier otro acto y omisión que implique la presencia de vehículos, animales, objetos, líquidos u otros elementos en o a la vía pública, en forma que estuviere prohibida, por las reglamentaciones vigentes, con multa de \$ 2.000 a \$ 100.000 y/o decomiso.

ARTICULO 99º) La ocupación de la vía pública con materiales - - - - - para la construcción, máquinas, motores, herramientas, útiles y cualquier otro objeto destinado a preparar, facilitar o realizar una obra o demolición; o los elementos o materiales provenientes de una demolición, fuera de los límites autorizados por la autoridad municipal a esos propósitos con multa de \$ 3.000 a \$ 150.000; y/o decomiso; y/o inhabilitación hasta 30 días.

ARTICULO 100º) La ocupación de la vía pública con mesas o - - - - - sillas destinadas a una explotación comercial, sin el permiso, inscripción o comunicación exigibles, o con un número mayor de mesas y/o sillas que el autorizado, con multa de \$ 1.500 a \$ 150.000; y/o clausura hasta 30 días; y/o inhabilitación hasta días; y/o decomiso.

ARTICULO 101º) La ocupación de la vía pública con - - - - - mercaderías o muestras con propósitos comerciales sin que sus propietarios posean el permiso, inscripción o comunicación exigibles, o excediendo los límites autorizados, con multa de \$ 1.500 a \$ 150.000; y/o clausura hasta 30 días; y/o inhabilitación hasta 90 días; y/o decomiso.

ARTICULO 102º) La instalación de toldos o sus soportes en - - - - - lugares o condiciones no admitidas o alturas menores sobre el nivel de la vereda que las exigidas por las normas reglamentarias, con multa de \$ 2.000 a \$ 250.000; y/o clausura hasta 20 días o sin término.

ARTICULO 103º) La realización de ventas en forma ambulante - - - - - sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, con multa de \$ 2.000 a \$ 300.000; y/o decomiso.

ARTICULO 104º) La realización de ventas en forma ambulante
- - - - - de mercaderías y objetos cuya comercialización
fuere prohibida, o en lugares donde no estuviere admitida o
fuera de las áreas o sectores en los que la autoridad
competente hubiere autorizado la actividad, con multa de \$
2.000 a \$ 400.000; y/o decomiso; y/o inhabilitación hasta 90
días o definitiva.

ARTICULO 105º) La realización de ventas en forma ambulante
- - - - - de mercaderías u objetos distintos de los que se
hubiere permitido vender, o mediante el empleo de vehículos o
elementos no aptos para tal fin o diversos de los
autorizados, con multa de \$ 1.500 a \$ 150.000; y/o decomiso;
y/o inhabilitación hasta 60 días o definitiva.

ARTICULO 106º) El estacionamiento o la detención de los
- - - - - vehículos destinados a la realización de ventas
en forma ambulante, por espacio de tiempo superiores a los
que fueron razonables para la concreción de las operaciones
propia de la actividad, con multa de \$ 1.500 a \$ 150.000; y/o
decomiso; y/o inhabilitación hasta 60 días o definitiva.

ARTICULO 107º) El ofrecimiento a viva voz de los productos;
- - - - - o el empleo de adminículos sonoros destinados a
llamar la atención del público sobre las mercaderías o
artículos en venta en forma ambulante, fuera de los casos y
horarios permitidos, con multa de \$ 500 a \$ 100.000; y/o
inhabilitación hasta 60 días o definitiva.

ARTICULO 108º) El encendido de fuegos en la vía pública,
- - - - - con multa de \$ 1.000 a 100.000.

ARTICULO 109º) El estacionamiento de vehículos sobre las
- - - - - aceras, con multa de \$ 2.000 a \$ 150.000.

ARTICULO 110º) La obstrucción de la circulación peatonal en
- - - - - locales de acceso público, en los horarios en que
se hallaren habilitados, con multa de \$ 1.000 a \$ 100.000.

ARTICULO 111º) La ocupación indebida o antirreglamentaria
- - - - - de lugares en plazas y riberas del ejido
municipal, con multa de \$ 1.000 a \$ 250.000; y/o decomiso.

CAPITULO VI

De la publicidad y
de la propaganda.

ARTICULO 112º) La realización de publicidad o propaganda
- - - - - por cualquier medio, sin el previo permiso
municipal exigible, con multa de \$ 1.500 a \$ 150.000. Si la
infracción fuere cometida por empresa, agencia o agente de
publicidad, con multa de \$ 3.000 a \$ 300.000; y/o
inhabilitación hasta 180 días.

ARTICULO 113º) La realización de publicidad o propaganda en
- - - - - contravención a las normas que reglamentan las
ubicaciones, alturas, distancias y salientes de los anuncios
sus estructuras o soportes; o que no armonice con la
arquitectura de los edificios en que se efectúe, con multa de
\$ 2.000 a \$ 200.000.

Si la infracción fuere cometida por empresa, agencia o agente
de publicidad, con multa de \$ 4.000 a \$ 300.000; y/o
inhabilitación hasta 180 días.

ARTICULO 114º) La realización de publicidad o propaganda en
- - - - - lugares o por medio expresamente prohibidos por
las normas vigentes; o utilizando muros de edificios sin
autorización de sus propietarios, con multas de \$ 2.000 a \$
200.000.

Si la infracción fuere cometida por empresa, agencia o agente
de publicidad, con multa de \$ 5.000 a \$ 300.000; y/o
inhabilitación hasta 180 días.

ARTICULO 115º) Cuando las infracciones previstas en los
- - - - - artículos 112, 113 y 114, comportaren además, el
daño material del lugar, paramento o solar en que se hubiera
efectuado la publicidad o propaganda, la sanción mínima de
multa a aplicar en cada caso se cuadruplicará.

En todos los supuestos previstos precedentemente y en los
contemplados por los artículos 112, 113 y 114, la autoridad
competente ordenará por la vía que corresponda la inmediata
desaparición de las causas de la infracción.

ARTICULO 116º) El daño o destrucción de elementos de
- - - - - publicidad permitidos y colocados en lugares
autorizados con multa de \$ 1.500 a \$ 150.000.

CAPITULO VII

De las contravenciones al Código de la Edificación
que no tienen previstas penas en otras
disposiciones de este Título.

ARTICULO 117º) Las infracciones a las disposiciones del
- - - - - Código de la Edificación, sus modificaciones y
normas congéneres que no se encuentren contempladas
específicamente en este Título, serán sancionadas con multa
de \$ 1.500 a \$ 400.000; y/o clausura hasta 60 días o sin
término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

TITULO IV

De las contravenciones a la moral y
las buenas costumbres.

ARTICULO 118º) Las infracciones a lo reglamentado sobre
- - - - - calificaciones, restricciones, acciones,
lenguaje, argumentos, vestimenta, desnudez, personificación,
impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos, en resguardo
de la moral y de las buenas costumbres; o que tiendan a
disminuir el respeto que merecen las creencias e
instituciones religiosas o lesionen el sentido de la dignidad
humana o de la libertad de cultos, en los espectáculos o
diversiones públicas, con multa de \$ 10.000 a \$ 500.000 y/o
clausura hasta 90 días o sin término; y/o decomiso; y/o
inhabilitación hasta 180 días.

Las penas se aplicarán al empresario y al autor material de
la falta.

ARTICULO 119º) La incitación al libertinaje o al atentado
- - - - - contra la moral o las buenas costumbres mediante
palabras, gestos o acciones de cualquier naturaleza, en la
vía pública o en los locales de acceso público o en
domicilios privados cuando trascienda a la vía pública o a la
vecindad, con multa de \$ 10.000 a \$ 500.000; y/o clausura
hasta 90 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180
días.

ARTICULO 120º) La venta, edición, emisión, distribución,
- - - - - exposición o circulación de libros, fotografías,
emblemas, avisos, carteles, impresos, audiciones,
grabaciones, imágenes, pinturas u objetos de cualquier
naturaleza que resulten atentatorios contra las buenas
costumbres, con multa de \$ 5.000 a 300.000; y/o clausura
hasta 90 días; y/o inhabilitación hasta 180 días o
definitiva. Los elementos empleados para cometer la falta
serán decomisados.

ARTICULO 121º) La fijación de anuncios que contuvieren
- - - - - errores gramaticales, palabras que no
correspondan al uso normal del idioma, vocablos o frases de

mal gusto, palabras extranjeras que no sean acompañadas de su traducción al castellano en lugar visible, términos ofensivos para una religión, país, sociedad o personaje público nacional o internacional contemporáneo o no, con multa de \$ 2.000 a \$ 100.000; y/o inhabilitación hasta 30 días.

Tales anuncios serán decomisados e inutilizados.

ARTICULO 122º) El abuso de la credulidad pública ofreciendo - - - - - adivinaciones, sortilegios y prácticas similares en infracción a lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, con multa de \$ 5.000 a \$ 300.000; y/o clausura hasta 90 días; y/o inhabilitación hasta 90 días o definitiva. Los elementos empleados para cometer la falta serán decomisados e inutilizados.

ARTICULO 123º) La fabricación, preparación, exhibición, - - - - - venta o tenencia de sustancias, drogas o aparatos para usar con fines de placer, violando las prohibiciones reglamentarias, con multa de \$ 15.000 a \$ 500.000; y/o clausura hasta 90 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva. Los elementos para cometer la falta serán decomisados e inutilizados.

ARTICULO 124º) La presencia de menores en cualquier tipo de - - - - - local en los que el ingreso o permanencia de aquellos estuvieren prohibidos, con multa de \$ 3.000 a \$ 15.000; y/o clausura hasta 90 días; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 125º) El maltrato de animales mediante acciones u - - - - - omisiones contrarias a las reglamentaciones respectivas, con multa de \$ 1.000 a \$ 50.000; y/o decomiso de los elementos empleados para cometer la falta.

TITULO V

De las contravenciones a las
normas de tránsito.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 126º) Conducir sin haber obtenido licencia - - - - - expedida por autoridad competente, con multa de \$ 3.000 a \$ 25.000.

ARTICULO 127º) Conducir sin la licencia habilitante por - - - - - olvido de la misma cuando el infractor probare tal circunstancia, con multa de \$ 2.000 a \$ 10.000.

ARTICULO 128º) Conducir con licencia vencida, con multa de
- - - - - \$ 1.500 a \$ 10.000.

ARTICULO 129º) Conducir con licencia no correspondiente a
- - - - - la categoría del vehículo, con multa de \$ 1.500 a
\$ 10.000.

ARTICULO 130º) Conducir con licencia deteriorada, con multa
- - - - - de \$ 1.000 a 5.000.

ARTICULO 131º) Conducir con licencia adulterada, sin
- - - - - perjuicio de las acciones penales que
correspondan, con multa de \$ 5.000 a \$ 100.000.

ARTICULO 132º) Negarse a exhibir la licencia habilitante
- - - - - para conducir, con multa de \$ 3.000 a \$ 25.000.

ARTICULO 133º) Conducir con impedimento físico de
- - - - - naturaleza tal que importe riesgo manifiesto para
el conductor, sus acompañantes y/o terceros, salvo el caso de
vehículos especialmente adaptados para disminuidos, con multa
de \$ 3.000 a \$ 25.000 e inhabilitación de 15 a 30 días.

ARTICULO 134º) Conducir en estado manifiesto de alteración
- - - - - psíquica o de ebriedad, o bajo la acción de
tóxicos o estupefacientes, con multa de \$ 3.000 a \$ 25.000 e
inhabilitación para conducir de 30 a 90 días. Al operarse la
reincidencia sin perjuicio de la pena pecuniaria que
correspondiere aplicar, la inhabilitación será definitiva.

ARTICULO 135º) Permitir o ceder el manejo a persona sin
- - - - - licencia habilitante, con multa de \$ 2.000 a \$
20.000.

ARTICULO 136º) Conducir sin anteojos, cuando el uso de los
- - - - - mismos fuere obligatorio para el infractor, con
multa de \$ 2.000 a \$ 10.000.

ARTICULO 137º) La falta total o parcial de la documentación
- - - - - del vehículo, con multa de \$ 2.000 a \$ 10.000.

ARTICULO 138º) Conducir automotores con una soja mano o
- - - - - separando ambas del volante o con niños al
volante, con multa de \$ 2.000 a \$ 20.000.

ARTICULO 139º) Circular con antenas tipo "látigo"
- - - - - desplegadas, con multa de \$ 1.000 a 5.000.

ARTICULO 140º) Competir en velocidad con otros vehículos en
- - - - - la vía pública, con multa de \$ 5.000 a \$ 250.000
e inhabilitación para conducir de 30 a 90 días.

Al operarse la segunda reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

ARTICULO 141º) No conservar la derecha del camino o
- - - - - circular en forma sinuosa, con multa de \$ 2.000 a \$ 15.000.

ARTICULO 142º) No circular contra el borde derecho del
- - - - - camino cuando el vehículo transite a marcha reducida, o en las encrucijadas, virajes, puentes, alcantarillas o vías férreas, o cuando otro vehículo solicite prioridad de paso o las condiciones de visibilidad no sean normales, con multa de \$ 2.000 a \$ 15.000.

ARTICULO 143º) Circular en sentido contrario al
- - - - - establecido, con multa de \$ 3.000 a \$ 20.000.

ARTICULO 144º) Circular con vehículo que posea accesorios
- - - - - que sobresalgan de las dimensiones normales del mismo o que sobrepasen los paragolpes, y que por su naturaleza importen riesgo manifiesto para la seguridad de personas y bienes con multa de \$ 2.000 a \$ 20.000.

ARTICULO 145º) Cambiar la dirección, disminuir bruscamente
- - - - - la velocidad o detener el vehículo sin tomar las precauciones necesarias y sin haber prevenido de tal intención mediante las señales reglamentarias, con multa de \$ 2.000 a \$ 10.000.

ARTICULO 146º) Adelantarse indebidamente a otro vehículo
- - - - - sin tocar bocina o efectuar la señal luminosa correspondiente, con multa de \$ 2.000 a \$ 10.000.

ARTICULO 147º) Adelantarse por la derecha del camino o
- - - - - solicitar paso de ese lado, con multa de \$ 2.000 a \$ 10.000.

ARTICULO 148º) Acelerar la velocidad del vehículo cuando
- - - - - otro conductor se dispone a pasar en forma correcta, en momentos en que éste efectúa igual maniobra con respecto a aquél, con multa de \$ 2.000 a 10.000.

ARTICULO 149º) Adelantarse a otro vehículo en los puentes,
- - - - - vías férreas, bocacalles, encrucijadas, curvas o cualquier otro lugar donde perturbare la marcha de otros vehículos o creare peligros para terceros, con multa de \$ 2.000 a 10.000.

ARTICULO 150º) Circular a velocidad superior a los treinta
- - - - - (30) kilómetros por hora en los cruces de calles de la zona urbana, con multa de \$ 2.000 a 15.000.

ARTICULO 151º) Cruzar puentes, curvas, cruces importantes o
- - - - - tramos en reparación a velocidad superior a los
cuarenta (40) kilómetros por hora, con multa de \$ 2.000 a \$
10.000.

ARTICULO 152º) Cruzar los pasos a nivel a la par de otro
- - - - - vehículo y/o a velocidad superior a los quince
(15) kilómetros por hora, con multa de \$ 2.000 a \$ 15.000.

ARTICULO 153º) Conducir vehículos que transportan cargas
- - - - - indivisibles, explosivos o inflamables a
velocidad superior a los cuarenta (40) kilómetros por hora,
con multa de \$ 3.000 a \$ 20.000.

ARTICULO 154º) Conducir vehículos a velocidad superior a
- - - - - los cuarenta (40) kilómetros por hora en la zona
urbana y en las proximidades de escuelas, hospitales u otros
centros asistenciales o estaciones de ferrocarril, con multa
de \$ 3.000 a \$ 20.000.

ARTICULO 155º) Circular a velocidad que exceda la máxima
- - - - - establecida en las disposiciones especiales y/o
señalizada por la autoridad competente, con multa de \$ 2.500
a \$ 20.000.

ARTICULO 156º) Circular a velocidad reducida en modo tal
- - - - - que importare una obstrucción al tránsito, sin
que medien causales de justificación, con multa de \$ 2.000 a
\$ 10.000.

ARTICULO 157º) Circular sobre aceras, o en plazas, parques,
- - - - - o paseos públicos, vehículos que tuvieran
prohibido hacerlo por las reglamentaciones vigentes, con
multa de \$ 2.500 a \$ 25.000.

ARTICULO 158º) Detener voluntariamente un vehículo en medio
- - - - - de la calzada por cualquier motivo, aún para
subsanan desperfectos de aquél que no afecten su movilidad,
salvo el caso de fuerza mayor, con multa de \$ 2.000 a 15.000.

ARTICULO 159º) No adoptar en caso de inmovilización por
- - - - - fuerza mayor, las medidas necesarias para colocar
el vehículo sobre su mano y al borde del camino o junto a la
vereda, con multa de \$ 2.000 a \$ 15.000.

ARTICULO 160º) No ceder el paso a peatones para atravesar
- - - - - la calzada por la senda de seguridad o por el
lugar correspondiente a éste en caso de no hallarse
demarcada, con multa de \$ 2.000 a \$ 15.000.

ARTICULO 161º) No aminorar la velocidad al aproximarse a la
- - - - - senda de seguridad peatonal, o al lugar

correspondiente a ésta en caso de no hallarse demarcada, con multa de \$ 2.000 a \$ 15.000.

ARTICULO 162º) No respetar la prioridad del paso de los
- - - - - vehículos que circulen a la derecha del
conductor, por las transversales, en las bocacalles de la
zona urbana, con multa de \$ 2.000 a pesos 10.000.

ARTICULO 163º) No ceder el paso a vehículos de bomberos,
- - - - - ambulancias o fuerzas de seguridad que lo
solicitaran por cualquier medio, con multa de \$ 3.000 a \$
15.000.

ARTICULO 164º) Tomar la derecha de la calzada a distancia
- - - - - menor de treinta metros de la bocacalle, para
iniciar la maniobra de giro hacia el mismo lado, con multa de
\$ 2.000 a \$ 10.000.

ARTICULO 165º) No anunciar la intención de giro a la
- - - - - izquierda con el brazo o señal luminosa; o
hacerlo sólo a distancia menor de treinta (30) metros de la
bocacalle respectiva, con multa de \$ 2.000 a \$ 10.000.

ARTICULO 166º) Disputar pruebas de regularidad en la vía
- - - - - pública, sin la autorización correspondiente, con
multa de \$ 3.000 a \$ 20.000.

ARTICULO 167º) Conducir vehículos de carga pesados o de
- - - - - transporte público de pasajeros por el centro de
las avenidas, con multa de \$ 2.000 a 20.000.

ARTICULO 168º) Conducir vehículos de carga pesada por
- - - - - calles y avenidas en que la autoridad municipal
hubiere prohibido su circulación, con multa de \$ 3.000 a \$
20.000.

ARTICULO 169º) Admitir o provocar el conductor de un
- - - - - vehículo de transporte público el ascenso o
descenso de pasajeros o cargas de o a la calzada, con multa
de \$ 2.000 a \$ 20.000 en aquellos lugares donde no esté
permitido hacerlo.

ARTICULO 170º) Permitir el conductor de un medio público de
- - - - - transporte, el ascenso o descenso de pasajeros
con el vehículo en movimiento, con multa de \$ 2.000 a \$
20.000.

ARTICULO 171º) Interrumpir filas escolares que atravezaren
- - - - - la calzada, con multa de \$ 2.000 a \$ 15.000.

ARTICULO 172º) Pedir paso en forma indebida, de \$ 1.500 a
- - - - - 15.000.

ARTICULO 173º) Girar a la izquierda en lugares prohibido,
- - - - - con multa de \$ 3.000 a 15.000.

ARTICULO 174º) Circular marcha atrás en forma indebida o
- - - - - hacerlo en un trayecto superior a los doce
metros, con multa de \$ 2.000 a 10.000.

ARTICULO 175º) Obstruir el tránsito en forma injustificada,
- - - - - excepto en los casos que tienen prevista otra
pena específica en este título con multa de \$ 2.000 a \$
10.000.

ARTICULO 176º) No detenerse y/o dar aviso a la policía del
- - - - - lugar los conductores y, en caso de imposibilidad
de éstos, los ocupantes de los vehículos que hubieran
colisionados o hubieren sido afectados en un accidente de
tránsito, con multa de \$ 3.000 a \$ 15.000.

Estas multas serán de aplicación a los conductores u
ocupantes de cada vehículo afectado.

ARTICULO 177º) No acatar las indicaciones del agente, que
- - - - - dirige el tránsito o la de los semáforos o las
señales impresas, luminosas o cualesquiera otra, con multa de
\$ 2.000 a \$ 10.000.

ARTICULO 178º) Estacionar en lugar prohibido por la
- - - - - autoridad competente o en doble fila, con multa
de \$ 2.000 a \$ 10.000.

ARTICULO 179º) Estacionar sobre la mano izquierda de la
- - - - - calzada, salvo cuando mediare autorización
expresa de la autoridad competente, con multa de \$ 2.000 a \$
10.000.

ARTICULO 180º) Estacionar el vehículo a menos de diez (10)
- - - - - metros de puentes, vías férreas, encrucijadas o
curvas, con multa de \$ 2.000 a \$ 10.000.

ARTICULO 181º) Estacionar un vehículo sin dejar un espacio
- - - - - libre de cincuenta (50) centímetros respecto de
los vehículos que se hallaren delante o detrás, o de cada uno
de los costados en los lugares donde el estacionamiento
estuviere reglamentado en baterías de cuarenta y cinco grados
(45º), o no dejar un espacio libre de treinta centímetros
(0,30 mts.) entre el vehículo y el cordón de la acera, o no
dejarlo frenado, con multa de \$ 2.000 a 10.000.

ARTICULO 182º) Estacionar un vehículo frente a puertas de
- - - - - cocheras o a menos de cinco metros de la línea de
edificación transversal en las esquinas o a menos de diez
metros de uno u otro lado de los sitios señalados como

paradas de los vehículos de transporte público de pasajeros, con multa de \$ 2.000 a \$ 10.000.

ARTICULO 183º) Estacionar vehículos de transporte de
- - - - - explosivos o inflamables en zona urbana, no
mediando fuerza mayor, con multa de \$ 3.000 a \$ 20.000.

ARTICULO 184º) Carecer el vehículo de condiciones para su
- - - - - circulación o hallarse en estado deficiente su
estructura o piezas o partes vitales, de modo tal que
implicare un riesgo cierto para las personas y los bienes de
terceros, con multa de \$ 2.500 a \$ 20.000.

ARTICULO 185º) No poseer el automotor dos sistemas de
- - - - - frenos de acción independiente, o ser deficiente
uno o ambos; o resultar insuficientes, por su calidad o
estado, para el correcto frenado de aquél, con multa de \$
2.000 a \$ 15.000.

Las penas previstas en el apartado anterior serán aplicables a los conductores de motocicletas, motonetas y triciclos y bicicletas con motor que no contaren con un sistema adecuado y suficiente de frenos.

ARTICULO 186º) Carecer de bocina reglamentaria, con multa
- - - - - de \$ 2.000 a \$ 10.000.

ARTICULO 187º) Carecer de espejo retroscópico, con multa de
- - - - - \$ 2.000 a 10.000.

ARTICULO 188º) Carecer de limpiaparabrisas reglamentario,
- - - - - con multa de \$ 2.000 a \$ 10.000.

ARTICULO 189º) Expulsar humos o gases tóxicos en exceso,
- - - - - con multa de \$ 3.000 a \$ 15.000.

ARTICULO 190º) Carecer de paragolpes delantero y trasero o
- - - - - de uno de ellos, en los vehículos que permiten su
colocación, con multa de \$ 3.000 a \$ 15.000.

ARTICULO 191º) Poseer uno o ambos paragolpes colocados en
- - - - - forma antirreglamentaria o usar paragolpes no
reglamentarios, con multa de \$ 2.000 a \$ 10.000.

ARTICULO 192º) Carecer de una chapa patente, con multa de \$
- - - - - 2.000 a \$ 10.000. Cuando el vehículo careciere de
ambas chapas patente, la multa aplicable oscilará entre \$
3.000 a \$ 15.000.

ARTICULO 193º) Adulterar el número de las chapas patentes,
- - - - - con multa de \$ 4.000 a \$ 20.000.

ARTICULO 194º) Conducir vehículos cuyas chapas patentes
- - - - - fueren ilegibles, con multa de \$ 2.000 a \$
10.000.

ARTICULO 195º) Carecer de extintor o balisas reglamentarias
- - - - - o resultar insuficientes o inaptos para su fin
específico, con multa de \$ 2.000 a \$ 10.000.

ARTICULO 196º) Carecer de luz blanca en la parte posterior,
- - - - - que ilumine la chapa de registro, con multa de \$
1.000 a \$ 5.000.

ARTICULO 197º) Carecer de dos luces blancas de alcance
- - - - - reducido, medio y largo, o de una de ellas en la
parte delantera de los vehículos automotores que fueran
exigibles, con multa de \$ 2.000 a 10.000.

ARTICULO 198º) Usar luz alta o deslumbrante u otras luces
- - - - - antirreglamentarias, con multa de \$ 2.000 a \$
10.000.

ARTICULO 199º) Carecer de las dos luces rojas
- - - - - reglamentarias, o una de ellas, en la parte
posterior del vehículo, con multa de \$ 2.000 a \$ 10.000.

ARTICULO 200º) No encender total o parcialmente
- - - - - cualesquiera de los faros o luces reglamentarias,
con multa de \$ 2.000 a \$ 10.000.

ARTICULO 201º) Carecer de algunos de los requisitos
- - - - - reglamentarios no contemplados en los artículos
anteriores, con multa de \$ 2.000 a \$ 10.000.

ARTICULO 202º) Cometer cualquier otra infracción prevista
- - - - - en la Ley 13.893 y ordenanzas vigentes en la
materia, con multa de \$ 2.000 a \$ 10.000.

ARTICULO 203º) En todos los casos en que la contravención
- - - - - no fuere corregible en forma inmediata, mediare
colisión o accidentes, o la prosecución de la marcha
importare riesgo manifiesto para la vida o la integridad del
o los ocupantes de los vehículos o para terceros, la
autoridad competente podrá impedir la circulación de los
mismos y adoptar las medidas pertinentes para la desaparición
de la falta y del riesgo o peligro derivados del mismo.

TITULO VI

DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS QUE

REGLAMENTAN EL TRANSPORTE

CAPITULO I

De los servicios de transporte

colectivo de pasajeros

ARTICULO 204º) Las contravenciones a las normas contenidas - - - - - en la ordenanza número 1.330 (del servicio urbano de pasajeros), se sancionarán con multas de \$ 2.000 a \$ 300.000 y/o inhabilitación hasta 60 días.

ARTICULO 205º) El establecimiento de servicios comunales de - - - - - transporte sin autorización o habilitación exigibles o la ampliación, reducción o modificación de los existentes sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación que fueran requisitos previo establecidos por las normas vigentes, con multa de \$ 10.000 a \$ 500.000; y/o clausura hasta 90 días o sin término; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 206º) La incorporación de vehículos en las líneas - - - - - comunales tanto para engrosar el parque automotor de la empresa cuanto para reemplazar a otro, o la reducción del número de vehículos en servicio, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, con multa de \$ 3.000 a \$ 200.000 y/o inhabilitación hasta 90 días de los vehículos incorporados.

Las penas se aplicarán por vehículo en contravención.

ARTICULO 207º) La incorporación al servicio o el - - - - - mantenimiento en el de vehículos que no reunieran las dimensiones, características o calidades o no, contaren con los accesorios mecánicos o eléctricos exigidos por la reglamentación municipal, , total o parcialmente; o que los poseyeran en grado deficiente o insuficiente, con multa de \$ 3.000 a \$ 250.000; y/o inhabilitación hasta treinta días.

Cuando la acción u omisión importe menoscabo manifiesto de la seguridad de los usuarios o terceros, o de la higiene, se aplicarán multas de \$ 5.000 a \$ 400.000; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

En todos los casos, las penas se aplicarán por vehículo en contravención.

ARTICULO 208º) El establecimiento o traslado de terminales
- - - - - de recorrido sin permiso o habilitación
exigibles, con multas de \$ 40.000 a \$ 500.000 y clausura, sin
perjuicio de las penas que correspondiera aplicar por imperio
de lo establecido en el artículo siguiente.

ARTICULO 209º) La modificación total o parcial del
- - - - - recorrido autorizado, sin permiso, inscripción o
comunicación exigibles, salvo en los casos de
intransitabilidad no previsibles de la ruta habilitada o de
peligro inminente y grave, con multa de \$ 5.000 a \$ 300.000.

ARTICULO 210º) La modificación de los horarios o
- - - - - frecuencias de los servicios sin permiso,
habilitación o comunicación exigibles, con multa de \$ 3.000 a
\$ 200.000.

ARTICULO 211º) La omisión del requisito de inspección o
- - - - - desinfección obligatorias de los vehículos, con
multa de \$ 4.000 a \$ 50.000; y/o inhabilitación hasta 90
días.

Las penas se aplicarán por vehículo en contravención.

ARTICULO 212º) La omisión de exhibir a requerimiento de
- - - - - autoridad competente el certificado de inspección
del vehículo expedido por otra jurisdicción, con multa de \$
1.000 a \$ 10.000.

ARTICULO 213º) El transporte colectivo de pasajeros en
- - - - - vehículos que carecieren de luz blanca que
ilumine el letrero indicador de las terminales y el número de
línea, con multa de \$ 2.000 a \$ 10.000.

ARTICULO 214º) El uso no autorizado expresamente de vías y
- - - - - espacios públicos del ejido municipal como
lugares de estacionamiento de los vehículos, esperando
servicio o fuera de ellos, pertenecientes a las empresas de
transporte colectivo de pasajeros, con multa de \$ 10.000 a \$
50.000.

Las penas se aplicarán por vehículos en contravención.

ARTICULO 215º) El no poseer licencia de conductor
- - - - - habilitante, perteneciente a la categoría
"Profesional - Transporte de Pasajeros", con multa de \$ 2.000
a \$ 10.000.

ARTICULO 216º) La comisión de actos que por su naturaleza
- - - - - atenten contra el respeto y cortesía que se debe
dispensar al público, como negarse al transporte de pasajeros

sin que medie causa justificada, con multa de \$ 2.000 a \$ 10.000.

ARTICULO 217º) Hallarse vencida las pólizas de seguro a
- - - - - cargo del titular de la empresa, con multa de \$ 2.000 a \$ 15.000.

ARTICULO 218º) La omisión de la registración exigible y
- - - - - toda otra falta a las normas reglamentarias de los servicios de transporte comunal que no tuviera pena prevista en otras disposiciones de este Código, se sancionarán con multa de \$ 2.000 a \$ 300.000.

ARTICULO 219º) En los casos en que se aplicaren penas
- - - - - accesorias de inhabilitación o que se dispusiere por la autoridad administrativa el retiro de servicio de una o más unidades, las empresas deberán adoptar las medidas tendientes a impedir que se resientan las prestaciones a su cargo, con arreglo a las reglamentaciones municipales.

CAPITULO II

Del servicio público de automóviles

con taxímetro.

ARTICULO 220º) La explotación del servicio de automóviles
- - - - - con taxímetro mediante vehículos que no contaren con la concesión o licencia municipal, con multa de \$ 50.000 a \$ 500.000; e inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 221º) El mantenimiento en servicio del automóvil
- - - - - cuando el aparato taxímetro funcione irregularmente en perjuicio del pasajero, excediendo los límites de tolerancia admitidos por las normas respectivas, con multa de \$ 20.000 a \$ 100.000; y/o inhabilitación hasta 90 días.

Cuando se comprobare que el aparato registra importes superiores a los que correspondiere, según las tarifas vigentes, en función del tiempo y/o la distancia de cada servicio, y mediare violación de los precintos de seguridad del aparato o la existencia de adminículos internos o externos a éste que alteraren su funcionamiento, con multa de \$ 50.000 a \$ 500.000; y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 222º) La percepción de una tarifa superior a la
- - - - - permitida por la autoridad competente, excepción hecha de los supuestos previstos en el artículo anterior, con

multa de \$ 10.000 a \$ 100.000 y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 223º) Hacer uso del vehículo para cometer actos o - - - - - hechos incompatibles con la moral y las buenas costumbres, el titular de la licencia o terceros, que condujeran o tuvieran a su cargo el vehículo con conocimiento o consentimiento de aquél, con multa de \$ 10.000 a \$ 300.000 y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 224º) Toda acción u omisión que signifique restar - - - - - el vehículo al servicio, salvo caso fortuito o fuerza mayor, con multa de \$ 15.000 a \$ 300.000 y/o inhabilitación hasta 60 días.

ARTICULO 225º) Hallarse vencidas las pólizas de seguro a - - - - - cargo del titular de la licencia, con multa de \$ 10.000 a \$ 50.000.

La multa se aplicará por cada seguro vencido.

ARTICULO 226º) El incumplimiento a los requisitos exigidos - - - - - por la reglamentación en orden a las características de los vehículos y sus accesorios, tapizados, colores de exteriores y demás elementos mecánicos o eléctricos, con multa de \$ 5.000 a \$ 200.000 y/o inhabilitación hasta 90 días.

Cuando el hecho importe menos cabo evidente de la seguridad de los usuarios o terceros o de la comodidad de éstos, o de la higiene, con multa de \$ 20.000 a \$ 300.000 e inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 227º) La omisión de la inspección y desinfección - - - - - obligatorias del vehículo, con multa de \$ 4.000 a \$ 40.000 y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 228º) La omisión de exhibir a requerimiento de - - - - - autoridad competente el certificado de inspección del vehículo expedido por otra jurisdicción, con multa de \$ 1.000 a \$ 10.000.

ARTICULO 229º) Toda falta a las reglamentaciones vigentes - - - - - sobre esta materia que no tuviere previstas penas específicas en otras normas de este Código, con multa de \$ 3.000 a \$ 300.000 y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

CAPITULO III

Del servicio de transporte escolar.

ARTICULO 230º) La realización del servicio de transporte
- - - - - escolar sin contar con habilitación o permisos
exigibles del vehículo, con multa de \$ 5.000 a \$ 250.000 e
inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 231º) La utilización de vehículos que no reunieran
- - - - - las condiciones, características, dimensiones o
no contaren con los accesorios mecánicos o eléctricos
exigidos por la reglamentación municipal, total o
parcialmente, o que los poseyeren en grado deficiente o
insuficiente, con multa de \$ 3.000 a \$ 15.000 e
inhabilitación hasta 90 días.

Cuando la acción importe menoscabo evidente de la seguridad
de los usuarios o terceros, o de la higiene, con multa de \$
15.000 a \$ 400.000, e inhabilitación hasta 180 días o
definitiva.

En todos los casos, las penas se aplicarán por vehículo en
infracción.

ARTICULO 232º) El transporte de escolares en número
- - - - - superior al autorizado por vehículo, o parados o
sin persona que cumpla la función de celaduría en el
automotor, con multa de \$ 2.000 a \$ 15.000 e inhabilitación
hasta 30 días.

ARTICULO 233º) La utilización de vehículos que no poseyeren
- - - - - los colores distintivos exigidos por la
reglamentación municipal o careciere de la leyenda
identificatoria del destino al que se encuentran afectados,
con multa de \$ 2.000 a \$ 10.000, e inhabilitación hasta 20
días.

ARTICULO 234º) La omisión de los requisitos de inspección o
- - - - - desinfección obligatorias del vehículo, con multa
de \$ 4.000 a \$ 40.000 e inhabilitación hasta 60 días.

ARTICULO 235º) La omisión de exhibir a requerimiento de
- - - - - autoridad competente el certificado de inspección
expedido por otra jurisdicción, con multa de \$ 1.000 a \$
10.000.

ARTICULO 236º) Las contravenciones que reglamentan la
- - - - - materia que no tuviera prevista otra sanción que
este Código, se reprimirán con multa de \$ 2.000 a \$ 10.000 e
inhabilitación hasta 30 días.

CAPITULO IV

Del transporte de cargas.

ARTICULO 237º) El transporte de sustancias inflamables o
- - - - - explosivas de cualquier índole, en vehículos que
no reunieran las características o no contaren con los
accesorios de seguridad requeridos por las normas vigentes; o
acondicionadas en estos en forma indebida o peligrosa, con
multa de \$ 10.000 a \$ 500.000; y/o inhabilitación hasta 180
días o definitiva.

ARTICULO 238º) El transporte de sustancias inflamables o
- - - - - explosivas sin permiso, inspección, inscripción o
comunicación que fueren exigibles, con multa de \$ 5.000 a \$
50.000 y/o inhabilitación hasta 30 días.

ARTICULO 239º) El transporte de cargas divisibles
- - - - - acondicionadas de modo tal que sobresalieren de
los bordes o partes más salientes del vehículo, con multa de
\$ 3.000 a \$ 15.000.

ARTICULO 240º) El transporte de cargas indivisibles que
- - - - - sobresalieren de los bordes o partes más
salientes del vehículo, sin portar en los extremos delantero
y trasero el correspondiente banderín de prevención o con
sólo uno de ellos, con multa de \$ 3.000 a \$ 15.000.

ARTICULO 241º) El transporte de cargas indivisibles o
- - - - - inflamables en vehículo que careciere de una luz
roja en la parte central y más alta del mismo, con multa de \$
3.000 a \$ 15.000.

ARTICULO 242º) El transporte de cargas en vehículo que
- - - - - careciere de tres luces verdes colocadas en la
parte superior y frontal de la cabina, o de alguna de ellas,
con multa de \$ 2.000 a \$ 10.000.

ARTICULO 243º) El transporte de cargas en vehículos o sus
- - - - - acoplados que carecieren de tres luces rojas en
la parte superior de la caja o carrocería, o de alguna de
ellas, con multa de \$ 3.000 a \$ 15.000.

ARTICULO 244º) Cuando el transporte se efectuare por
- - - - - empresas establecidas en el municipio, podrán
aplicarse penas accesorias de clausura hasta 90 días o sin
término y/o inhabilitación hasta 180 días o definitiva, en
todos los casos de infracciones contempladas en este título.

ARTICULO 245º) Las contravenciones a normas reglamentarias
- - - - - que no tuvieran sanción prevista en otras
disposiciones de este Código, se penarán con multa de \$ 2.000

a \$ 15.000; y/o clausura hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 30 días.

CAPITULO V

Del transporte de cargas livianas por
automotor (Taxi-Flet).

ARTICULO 246º) La explotación del servicio de transporte de
- - - - - de cargas livianas por automotor sin contar con
la concesión licencia municipal, con multa de \$ 5.000 a \$
250.000 e inhabilitación hasta 180 días o definitiva.

ARTICULO 247º) El transporte de cargas que excedan los mil
- - - - - kilogramos, o los que por su volumen importen
riesgos manifiesto para la seguridad de usuarios o terceros,
con multa de \$ 15.000 a \$ 400.000, e inhabilitación hasta 180
días o definitiva.

ARTICULO 248º) El incumplimiento de las paradas de
- - - - - servicio, que para la explotación de la actividad
sean fijadas por el municipio, con multa de \$ 5.000 a \$
100.000 e inhabilitación hasta 30 días.

ARTICULO 249º) Conducir sin licencia de conductor
- - - - - habilitante perteneciente a la categoría
"Profesional - Carga", con multa de \$ 3.000 a \$ 25.000.

ARTICULO 250º) La incorporación al servicio, o el
- - - - - mantenimiento en él, de vehículos que no
reunieran las características o calidades, o no contaren con
los accesorios mecánicos exigidos por la reglamentación
municipal, total o parcialmente, o que los poseyeran en grado
deficiente e insuficiente, con multa de \$ 5.000 a \$ 200.000
y/o inhabilitación hasta 30 días.

Cuando la acción importe menoscabo manifiesto de la seguridad
de los usuarios o terceros, o de la higiene se aplicarán
multas de \$ 15.000 a \$ 400.000; y/o inhabilitación hasta 180
días o definitiva.

ARTICULO 251º) Toda la falta a la reglamentación vigente en
- - - - - esta materia que no tuviere previstas penas
específicas en otras normas de este Código, con multa de \$
3.000 a \$ 400.000 y/o inhabilitación hasta 180 días o
definitiva.

CAPITULO VI

De las patentes municipales

de rodados.

ARTICULO 252º) El uso de rodados para el autotransporte o
- - - - - transporte de personas o cosas, sin la patente
reglamentaria que correspondiera a la comuna otorgar o
expedir, con multa de \$ 2.000 a \$ 15.000; y/o inhabilitación
hasta 60 días.